

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS TORRES ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00022 00

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se evidencia que el 14 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificarla en forma personal al **Director Seccional de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, la demanda fue notificada el 04 de mayo de 2022, y fue contestada el 06 de junio por la Fiscalía y el 17 de junio por la Rama Judicial, en consecuencia, se tienen por contestadas en término.

I. Excepciones previas

1.1 Presentada por la Fiscalía General de la Nación: Falta de legitimación en la causa por activa

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción **Falta de Legitimación en la causa por activa**, arguyendo que conforme el criterio del Consejo de Estado la prueba por excelencia de la legitimación en la causa por activa es el registro civil de nacimiento y que en el presente asunto ninguno de los poderdantes aportó tal documento para acreditar el parentesco.

El apoderado de la parte actora no se pronunció al respecto.

1.2 Presentada por la Rama judicial: ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

La apoderada de la Rama judicial expone que en los archivos de la demanda no se encuentra la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación ni la constancia de no conciliación, por lo que la parte no cumplió con la carga consagrada en el artículo 161-numeral 1, por lo que en consecuencia se debe dar por terminado el proceso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.3 Presentada por la Rama judicial: **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Manifiesta la memorialista que de los documentos aportados con la demanda, concluyen que los hechos objeto de la presente acción, no son atribuibles a la Rama judicial, porque las decisiones fueron proferidas conforme el material probatorio obrante en el proceso penal y que fue aportado por el ente acusador (Fiscalía General de la Nación), a cargo de quien se encuentra la labor de argumentar la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento que solicita, bien para garantizar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y/o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, aunado que en cabeza de la Fiscalía radica el ejercicio de la acción penal.

Indica que el papel del juez de control de garantías en el sistema penal vigente, respecto a la imposición de medida de aseguramiento, consiste en valorar la evidencia física y los elementos de prueba; así como las razones esbozadas por el fiscal para sustentar la necesidad de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Que los elementos probatorios que exhibe la fiscalía y las pruebas que se le decretan en la audiencia preparatoria, son los analizados y valorados por el Juez de Conocimiento para realizar el estudio del caso en concreto, y que dichos elementos materiales probatorios deben ser contundentes para que se profiera un fallo condenatorio, pero que en el presente caso la Fiscalía no demostró la responsabilidad del demandante, por lo que el Juez de Conocimiento dictó sentencia absolutoria.

El apoderado de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada Rama Judicial en los siguientes términos:

Manifestó el abogado que se opone a la excepción porque dentro de los documentos que aportó con la demanda se encuentra el *“el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.”*

Respecto de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva indicó que ciertamente *“el papel de la Rama Judicial a través de sus jueces de control de garantías y de conocimiento, consiste en valorar la evidencia física y los elementos de prueba allegados; pero es justamente la ausencia de una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso, las que privaron injustamente de la libertad al señor TORRES ORTIZ.”*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.** Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”¹*

Pese a que la “falta manifiesta de legitimación en la causa” es una de las excepciones que puede ser declarada mediante sentencia anticipada, este Despacho advierte que en este tipo de casos es más un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, por lo que se resolverá en la sentencia.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esto es, por la Falta de la conciliación prejudicial, revisado el expediente, advierte el Despacho que no hay fundamento para declarar la prosperidad de la excepción, toda vez dentro del proceso obra copia del acta de conciliación extrajudicial de fecha 1° de febrero de 2021 suscrita por el Procurador 206 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con la cual se acredita el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad para demandar.

II. Reconocimiento de Personería

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con la contestación de demanda **Guillermo Beltrán Orjuela** aportó el poder que le fue otorgado por Sonia Milena Torres Castaño Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la Nación**.

Por su parte, el Director Seccional de Administración de Judicial de Villavicencio le otorgó poder a la abogada **Isabel Paola Pinto Gracia**, para actuar en representación de la Rama judicial.

En consecuencia, Se reconoce personería a los abogados **Guillermo Beltrán Orjuela** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.401.626 y tarjeta profesional N° 178.715 del C. S. de la J., e **Isabel Paola Pinto Gracia** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.421.493 y tarjeta profesional N° 221.037 del C. S. de la J., para que actúen en calidad de apoderados de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Rama Judicial** conforme al poder conferido, respectivamente.

III. Fija fecha de audiencia inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **6 de septiembre 2023**, a las **2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3c3bc34fae5edb0cc255133b04759e265d90daedf6ca6b6a163d3e404a094**

Documento generado en 04/07/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>